

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00946

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los relacionados en el acápite respectivo, excepto los certificados de tradición de los inmuebles 100-152132, 100-237896 y del vehículo automotor de placas NKN653; ni tampoco se allegó poder de la señora KATTY LUZ CABARCAS.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor LUIS ENRIQUE TABARES CARDONA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 22 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 110
Proceso: SUCESION INTESTADA con LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA POR MUERTE DE UNO DE
LOS CÓNYUGES
Causante: JESÚS MARIA VERTEL NEGRETE C.C. 10.905.573
Interesados: SANDRA MARIA VERTEL GONZÁLEZ
JAVIER ANTONIO VERTEL GONZÁLEZ
ELIANA PATRICIA VERTEL GONZÁLEZ
PAULA ANDREA VERTEL SUAREZ, DAYANNA VERTEL GARCIA
y MATEO DE JESUS VERTEL CABARCAS (último
Representado legalmente por su señora madre KATTY LUZ
CABARCAS CASTRO) en representación de su padre fallecido
RAFAEL ARTURO VERTEL GONZÁLEZ (hijo del causante)
Rad: 17001-40-03-012-2023-00946-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En los hechos y pretensiones se relaciona el día 08/08/2023 como fecha de fallecimiento del causante, cuando en el certificado de defunción aportado se extrae que la fecha correcta es 05/08/2023; en consecuencia, deberá hacer las correcciones pertinentes.
2. Informará la cuantía de acuerdo al art. 26 numeral 5º del CGP; para el efecto el numeral 6 del artículo 489 de la misma del CGP, deberá realizarse en la relación de bienes, el avalúo de los bienes relicto, teniendo como base el valor del avalúo catastral en el caso de los inmuebles; allegando dichos avalúos catastrales.

3. Dará cumplimiento al numeral 6º del art. 489 CGP, respecto del avalúo del único bien relicto, en concordancia con el art. 444 CGP:

Al respecto dicha normativa indica:

"(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) " (Subrayado del despacho)

4. Como en la parte inicial de la demanda, al parecer se presente que se declare liquidada la sociedad conyugal conformada por el causante y la interesada a citar, deberá adecuar toda la demanda en los términos del inciso 2 del artículo 487 del Código General del Proceso a ello; allegando, de manera individual, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos según lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso; con lo que además, de ser el caso, se deberá modificar el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia y avalúos, aportándolo también.

5. Aportará poder conferido por la señora KATTY LUZ CABARCAS CASTRO, pues si bien la relaciona como poderdante en representación del menor MATEO DE JESÚS VERTEL CABARCAS, no allegó el documento referido.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones a la luz del art. 488 CGP, pues lo atinente la sexta, de ordenar la restitución del valor comercial de un vehículo vendido, no es del resorte del trámite instaurado. Por ende, deberá adecuarse la demanda en lo que considere pertinente para no incurrir en tal acumulación indebida.

7. Informará a qué ciudad corresponde la dirección de notificación de la cónyuge supérstite citada.

8. Conforme el art. 84 CGP aportará la totalidad de anexos que anunció y no allegó, conforme la constancia secretarial que antecede.

9. Indicará de cara a la naturaleza liquidatoria de este asunto y la regulación contenida en los arts. 487 y ss. CGP, cómo y en qué estado procesal pretende se practique la prueba testimonial para los fines allí indicados.

10. Deberá conforme el art. 489 en concordancia con el art. 85 CGP, acreditar en debida forma la calidad de herederos de los señores JAVIER ANTONIO y ELEANA PATRICIA VERTEL GONZÁLEZ, aportando registro civil de nacimiento con reconocimiento de su progenitor JESÚS MARÍA VERTEL NEGRETE, o prueba idónea de dicha calidad.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR especialmente que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, pudiendo inclusive sustituirla, acatando los señalamientos que preceden y allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b505abe4eff19ac9425839b190c685462a86396c62538c05a73d1af6c00e6**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>